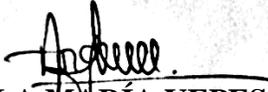




INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle a la señora Juez en el presente proceso ejecutivo, que el apoderado de la parte actora allegó memorial mediante el cual aporta las diligencias adelantadas para lograr la notificación del ejecutado cuyo resultado fue fallido en razón a que la empresa de correo – esm logística S.A.S-, certificó, como causales de devolución “Dirección errada”. (ver anexo 17 del cuaderno ppal)

18 de agosto de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00244

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente ejecutiva-, que promueve el **Banco de Bogotá** en contra del señor **José Gildardo Dávila Salazar**, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación personal al demandado, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería Esm Logística S.A.S, en cuya constancia se indicó “*Dirección errada*”. (ver anexo 17 del cuaderno ppal)

No obstante, verificada la gestión realizada y que se agrega en el párrafo anterior, se advierte de la constancia de remisión adosado con el informe, que la dirección a la que fue remitida la citación corresponde a “**CALLE 9 A CA 4 P2 BAJO VILLA CAQUEMPIS**”, misma que difiere de la reportada en el escrito genitor de la presente ejecución “**CALLE 9 A CA 4 P2, BAJO VILLA QUEMPIS, MANIZALES**”, luego, ante dicha disparidad el despacho no puede entender agotada la gestión en la referida dirección.

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar efectivamente la notificación del demandado, para tal fin deberá realizar nuevamente la remisión del citatorio a la dirección aportada al dossier de manera correcta “**CALLE 9 A CA 4 P2, BAJO VILLA QUEMPIS, MANIZALES**”, así como la notificación por aviso, de ser procedente.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por



estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación del demandado. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por último, frente a la solicitud que hace el procurador judicial de la entidad demandante, en el sentido de oficiar a la EPS Sura, como entidad promotora de salud del demandado, para que informe al Despacho el lugar de residencia o domicilio, la dirección y lugar de trabajo, así como su empleador y la dirección de correo electrónico donde el ejecutado pueda ser notificado y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), resulta ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*, en tal virtud, se accede a lo solicitado.

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo establece a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8a4f98a565f8369020e68c3008c0b4d689a23d90af8d821901499219b5efd0**

Documento generado en 19/08/2022 12:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>